

**SEGUNDA COMISION DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
DIPUTADOS INTEGRANTES:
CARLOS AMAYA RIVERA
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO
IRMA VILLALOBOS RASCON
REYNALDO MILLAN COTA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, Iniciativa de Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual tiene por objeto determinar las bases de operación de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer a la población, la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda dentro del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito presentado el día 19 de junio del año en curso, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa de Ley señalada en la parte introductoria del presente dictamen, misma que motivaron bajo los siguientes argumentos:

“Las instituciones comúnmente conocidas como “casas de empeño” surgieron como un mecanismo para que personas de bajos recursos económicos obtuvieran liquidez financiera inmediata a través de un esquema de préstamos con garantía prendaria.

Debido a las condiciones propias del sistema financiero formal, éste resultaba inaccesible para personas de un estrato social bajo que necesitaban, de forma inmediata, liquidez monetaria para poder cubrir contingencias en el corto plazo.

La imposibilidad de contar con un aval, un coacreditado y el resto de requisitos requeridos por los bancos, en particular el requisito de acreditar ingresos comprobables por un periodo de tiempo determinado, para poder acceder a un crédito bancario, constituyó un impedimento insuperable para una gran parte de la población mexicana.

Fue así como surgen estas instituciones conocidas como “casas de empeño” con la finalidad de brindar asistencia a los grupos de la población que no encontraban acomodo en el sistema financiero.

No obstante, en la actualidad se han encontrado fallas e irregularidades en la operación de estos establecimientos, pues se han aprovechado de la ignorancia y extrema necesidad de las personas que acuden a ellas, cobrando tasas de interés que rebasan por mucho el estándar comercial o exigiendo prendas que exceden en demasía, en la mayoría de los casos, el valor de la deuda y de los intereses.

Adicionalmente, tenemos que hoy en día, la falta de regulación de estos establecimientos ha desembocado en un problema de seguridad pública, ya que ante la falta de supervisión gubernamental se ha vuelto una práctica recurrente por parte de delincuentes acudir a estos establecimientos a “empeñar” los objetos que provienen de actividades ilícitas, principalmente del robo en todas sus modalidades, ya que esta opción representa una oportunidad relativamente fácil y rápida para obtener recursos de forma segura e inmediata sin que el prestador del servicio les solicite información alguna sobre el origen de las mercancías.

La iniciativa que se presenta, pretende, en alguna medida, establecer un control sobre este tipo de establecimientos que realizan contratos de mutuo con intereses y garantía prendaria, evitando la comisión de prácticas lesivas en contra de la población, para lo cual deberán tramitar ante la Secretaría de Hacienda el permiso de operación correspondiente.

Un aspecto relevante de esta iniciativa consiste en establecer la obligación para los permisionarios de este tipo de establecimientos de llevar un registro pormenorizado de todos los bienes que reciben como garantía de sus préstamos y remitirlo mensualmente a la autoridad gubernamental, para el efecto de corroborar que todos aquellos bienes que hayan sido otorgados en prenda no hayan sido obtenidos de manera ilícita.

En esencia, la iniciativa de mérito es sumamente benéfica tanto para los usuarios de estas instituciones denominadas “casas de empeño”, debido a que, al existir bases claras para su operación, los pignorantes contarán con condiciones más justas y equitativas en la celebración de sus contratos, como para los ciudadanos que, aun sin ser usuarios de este tipo de instituciones, tendrán la tranquilidad de saber que los delincuentes difícilmente podrán utilizar estos establecimientos para entregar en prenda objetos robados y allegarse de recursos de una manera rápida y sencilla.”

Derivado de lo antes expuesto, esta comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa en estudio tiene como objeto determinar las bases de operación de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer a la población la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda dentro del Estado de Sonora, con el propósito, en primer término, que los establecimientos que se encuentran funcionando y los de nueva apertura, operen dentro de un marco jurídico que permita establecer mecanismos de control y registro. Por otra parte, la obligación del prestador de servicio de incluir al momento de registrar los bienes materia de los contratos de mutuo con interés y garantía

prendaria o asimilable, la información que permita determinar su origen y datos relativos a la identificación y domicilio del pignoratario.

En este orden de ideas, esta Comisión considera necesario el establecimiento de reglas, controles y regulación que permitan generar certeza de este tipo de actividades que se establecen entre particulares, buscando establecer dispositivos que den certeza a los servicios prestados por las casas de empeño, las cuales deben estar supervisadas, en los términos y condiciones que se ajusten a los ordenamientos jurídicos aplicables en esa materia.

Es importante tener en cuenta que esta actividad no está regulada y supervisada por las autoridades competentes de una forma efectiva, por lo que la operación de estos establecimientos o empresas queda a discreción de sus propietarios, colocando a los usuarios en condiciones desventajosas y en un completo estado de indefensión.

En este sentido, según datos de la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en México existen más 250 casas de empeño operando entre instituciones de asistencia privada y empresas particulares, empero, datos no oficiales estiman que hay más de 400 empresas trabajando en esta actividad.

En materia federal, con las últimas reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 2004, se modificó el artículo 86, a efecto de que la Secretaría de Economía, mediante una Norma Oficial Mexicana pueda obligar a los proveedores o prestadores de servicios a registrar sus contratos de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando exista la posibilidad de que impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Por otra parte, las instituciones gubernamentales antes citadas, han informado que los principales motivos de reclamación en contra de las casas de empeño fueron: el incumplimiento en la entrega del bien, la negativa a la entrega del mismo, no respetar los términos del contrato, negación a la bonificación o devolución de la cantidad, negación al pago, pérdida o deterioro de la prenda, cobro indebido o servicio deficiente.

En este sentido, estamos convencidos que se requiere aprobar un ordenamiento jurídico que tenga como fin de obligar a las casas de empeño a cumplir con ciertos criterios para otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a las personas que se ven en la necesidad de empeñar sus pertenencias.

Para ello, nos abocamos a realizar varias reuniones de trabajo en las que los integrantes de esta Comisión dictaminadora, resolvimos efectuar diversas modificaciones al proyecto original, con el único fin de enriquecer el contenido de la iniciativa propuesta y buscando contar con un marco jurídico en la materia, acorde a las particularidades que presentan esos giros o negociaciones en nuestra Entidad. Las modificaciones mencionadas son las siguientes:

- En primer término, se determinó integrar en el capítulo de disposiciones generales, un artículo en el que se desarrollen los conceptos fundamentales a los que se refiere el ordenamiento en cuestión, con la finalidad de precisar conceptos relativos a los sujetos obligados y ejecutores de la presente norma.

- Se determina, del mismo modo, que en todo lo no establecido en la ley se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

- Se establece que el permiso autoriza la operación tan sólo de un establecimiento, por lo que en caso de que el interesado desee establecer sucursales, éste deberá solicitar, ante la Secretaría de Hacienda, la ampliación del permiso correspondiente.

- Se prevé que los establecimientos y, en su caso, las sucursales, deberán contar con las medidas de seguridad adecuadas para el resguardo de los bienes que se reciban en prenda.

- Por lo que toca a las pólizas de seguros que deberán presentar ante y a favor de la Secretaría de Hacienda para efectos del permiso de operación, se establece un monto asegurado, el cual deberá mantenerse durante la operación del o los establecimientos. Asimismo, se establece que sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos que se celebren, la póliza de seguro deberá garantizar los daños, robo, extravío y, en general, los perjuicios que sufran los objetos entregados por los pignoratarios y que se encuentren en posesión de la casa de empeño correspondiente.

- En cuanto a la regulación de los contratos, se prevé que los propietarios y representantes legales de las casas de empeño deberán asentar en todo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable, además de los datos ya previstos en la iniciativa de mérito, otros datos de identificación del pignoritario, tales como su domicilio y documentos que la acrediten, el importe de la suma asegurada en caso de siniestro y, en el caso de vehículos de propulsión mecánica y de propulsión o navegación acuática, documentos que acrediten su propiedad y que dicho bien mueble no tenga reporte de robo.

- Se establece la creación de un Registro Estatal de Casas de Empeño, como instrumento que obliga a los propietarios o representantes legales de esos negocios, a su inscripción ante la Secretaría de Hacienda, la inscripción se realizará una sola vez, haciéndose de manera simultánea a la solicitud de permiso de operación correspondiente, y la actualización de los datos por lo menos cada tres años.

- En cuanto a las sanciones que establece la presente ley, se prevé que en lo relativo a la práctica de diligencias de inspección y vigilancia y supervisión, se realicen con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Asimismo, se establecen las sanciones que se impondrán y los supuestos bajo las cuales se aplicarán.

- Continuando con lo relativo a las sanciones, importante resulta referir que en caso de haberse impuesto, por parte de la Secretaría de Hacienda, una sanción de suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días o la cancelación definitiva del permiso de operación de las casas de empeño, los pignoratarios que deseen recuperar el bien pignorado o llevar a cabo actos estipulados en el contrato respectivo, podrán hacerlo mediante lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De igual forma, al imponerse la cancelación definitiva del permiso de operación, la Secretaría hará exigible la póliza de seguro y su producto deberá distribuirse entre los pignoratarios que acrediten tener contrato vigente con la casa de empeño, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tuvieren las partes con motivo de los contratos respectivos.

- Se establece un plazo a 60 días hábiles para que las casas de empeño que se encuentren operando a la entrada en vigor de la ley, soliciten su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño.

- Se amplía el plazo de 30 a 60 días naturales para que el Ejecutivo del Estado, conforme a sus facultades, emita el reglamento correspondiente.

De conformidad con todo lo antes expuesto, esta Comisión arriba a la conclusión de que es mediante el control y la supervisión como se obtendrán mejores resultados en este tema. En este sentido, consideramos procedente la aprobación del instrumento jurídico en estudio, con las modificaciones realizadas por los miembros que integramos esta Comisión, las cuales tuvieron como objetivo fundamental el reforzar el sentido de la misma, por lo que consideramos que con la aprobación de esta ley, contribuiremos de manera más inteligente y eficaz, con la encomienda de generar acciones que protejan el patrimonio de los sonorenses y de coadyuvar con las instituciones encargadas de la procuración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto determinar las bases de operación de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- CAT: Es una medida del costo porcentual anual de financiamiento, que sirve para fines de información y comparación; en él se incluyen todos los costos que se repercuten a los pignoratarios;

II.- Casas de empeño: Los establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el estado de Sonora;

III.- Empeño: Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste, por medio del cual el pignoratario recibe el préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda;

IV.- Ley: La Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora;

V.- Registro.- El Registro Estatal de Casas de Empeño;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda; y

VII.- Pignoratario: La persona física o moral que se sujeta a un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste con una casa de empeño.

ARTÍCULO 3.- La aplicación e interpretación de las normas contenidas en esta ley, corresponde a la Secretaría.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no establecido en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones conducentes de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 5.- Para que las personas, físicas o morales, puedan operar casas de empeño deberán obtener el permiso de operación correspondiente expedido por la Secretaría.

ARTÍCULO 6.- El permiso a que se refiere el artículo anterior autoriza la operación de tan solo un establecimiento; en caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta ley, la ampliación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 7.- La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán revalidarse cada tres años.

ARTÍCULO 8.- Para obtener el permiso de operación a que se refiere el presente capítulo de esta ley, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente acompañando la documentación que acredite:

I.- Nombre, razón social o denominación del solicitante;

II.- Domicilio donde se asentará el establecimiento y, en su caso, las sucursales, los cuales deberán contar con las medidas de seguridad adecuadas para el resguardo de los bienes que reciban en prenda; y

III.- Exhibir el formato y la autorización del organismo federal competente, del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representante legal, en caso de persona moral, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, los permisos de operación a que se refiere este capítulo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá entregar ante y a favor de la Secretaría, póliza de seguro vigente otorgada por compañía aseguradora autorizada cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignoratarios, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes estipulada y, en todo caso, se deberá mantener vigente el seguro durante la operación del establecimiento y, en su caso, sus sucursales.

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos que se celebren, la póliza de seguro a que se refiere el párrafo anterior deberá garantizar los daños, robo, extravío y, en general, los perjuicios que sufran los objetos entregados por los pignoratarios y que se encuentren en posesión de la casa de empeño correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES, DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 11.- Los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las obligaciones que establece la presente ley;

II.- Poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada del permiso o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción en el Registro expedidos por la Secretaría;

III.- Dar aviso a la Secretaría de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

IV.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

V.- Permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría;

VI.- Proporcionar a la Secretaría la información que les sea requerida;

VII.- Mantener vigentes las condiciones del establecimiento de conformidad con el permiso otorgado;

VIII.- Llevar un registro de entradas y salidas;

IX.- Exigir la documentación relativa a los pignoratarios y los bienes objeto del contrato;

X.- Observar las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto del contrato;

XI.- Mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de los mismos; y

XII.- Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 12.- Los propietarios y los representantes legales, en caso de personas morales, de las casas de empeño deberán sujetar todo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que utilicen, a las formalidades que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 13.- Todo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que se utilicen en las casas de empeño, contendrá necesariamente los datos siguientes:

I.- Número de folio;

II.- La autorización correspondiente expedida por la autoridad federal competente;

III.- Lugar y fecha de celebración;

IV.- Los datos de identificación del pignoritario, así como su domicilio, debiendo anexar copia de la documentación que acredite dicha situación, debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente;

V.- El monto del préstamo, los gastos de derecho de almacenaje y el importe de la suma asegurada en caso de siniestro;

VI.- El CAT que deberá cubrir el usuario;

VII.- Los plazos y fechas para los pagos de capital e interés;

VIII.- La descripción de la cosa pignorada, y los datos de identificación individual de la misma cuando por su naturaleza los contenga. Cuando se trate de vehículos de propulsión mecánica y de propulsión o navegación acuática, se deberá anexar al contrato el documento que acredite su propiedad y constancia de la autoridad que corresponda, donde se desprenda que dicho bien no tiene reporte de robo;

IX.- La información de la factura que ampare la propiedad de la prenda o la declaración bajo protesta de decir verdad de que se es propietario del bien; y

X.- Aceptación expresa por parte del pignoritario de los términos y condiciones del contrato.

ARTÍCULO 14.- Los documentos que amparen la propiedad del bien pignorado, deberán anexarse al contrato correspondiente, en copia simple, debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos, del cual deberán remitir una relación mensual a la Secretaría vía electrónica o por algún otro medio aprobado por la misma.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 16.- Es obligatoria la inscripción ante la Secretaría de las casas de empeño dentro del Estado de Sonora. La inscripción se realizará una sola vez haciéndose de manera simultánea a la solicitud de permiso de operación correspondiente, y la actualización de los datos por lo menos cada tres años.

ARTÍCULO 17.- El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de las casas de empeño, deberán acudir ante la Secretaría, a efecto de solicitar su inscripción en el Registro previo a su funcionamiento.

ARTÍCULO 18.- La inscripción en el Registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

- I.- El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento; y
- II.- El nombre y domicilio del o los propietarios del establecimiento.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representantes legales, en su caso, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, las constancias de inscripción en el citado Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 20.- En las enajenaciones, traspasos o arrendamientos de las casas de empeño, deberá tramitarse, a su vez, la constancia de inscripción en el Registro por la persona física o moral que los adquiere o posee, así como el de tramitar la autorización respectiva.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de diligencias de inspección, la vigilancia y supervisión del cumplimiento de la presente ley por parte de los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, las cuales se realizarán con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 22.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realicen la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 23.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas con:

- I.- Suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días;
- II.- Multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado; y
- III.- Cancelación definitiva del permiso de operación.

ARTÍCULO 24.- Se impondrá suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días naturales a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

- I.- No permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría;

II.- No proporcionar a la Secretaría la información que les sea requerida;

III.- No mantener vigentes las condiciones del establecimiento de conformidad con el permiso otorgado;
y

IV.- No mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de las mismas.

ARTÍCULO 25.- Se impondrá multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

I.- No pongan en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada del permiso o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción en el Registro expedidos por la Secretaría;

II.- No den aviso a la Secretaría de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

III.- No hagan del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

IV.- No lleven un registro de entradas y salidas;

V.- No exijan la documentación relativa a los contratantes y los bienes objeto del contrato; y

VI.- No observen las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto del contrato.

ARTÍCULO 26.- Se sancionará con cancelación definitiva del permiso de operación a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, por las causas siguientes:

I.- Acumulen dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;

II.- Cometan acciones ilícitas por motivo de las actividades reguladas por esta ley y otras disposiciones jurídicas, previa resolución jurisdiccional que así lo determine; y

III.- Suspendan, sin causa justificada, las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

ARTÍCULO 27.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, la Secretaría notificará al permisionario la violación que se le atribuye, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se le citará para que comparezca a una audiencia a rendir su declaración y ofrecer pruebas en torno a los actos o hechos que se le reclaman.

La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se celebrará dentro de los quince días posteriores al en que reciba la notificación de la violación que se le atribuye.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia referida, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y, notificará al permisionario la resolución que corresponda.

Para el establecimiento de la sanción deberá analizarse la gravedad de la violación, los daños y perjuicios causados y, en su caso, si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 29.- En caso de haberse impuesto por parte de la Secretaría una sanción de suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días o la cancelación definitiva del permiso de operación

a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, los pignoratarios que deseen recuperar el bien pignorado o llevar a cabo actos estipulados en el contrato respectivo, podrán hacerlo mediante lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De igual forma, al imponerse la cancelación definitiva del permiso de operación o en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta ley, la Secretaría hará exigible la póliza de seguro establecida en dicho artículo y su producto se distribuirá entre los pignoratarios que acrediten tener contrato vigente con la casa de empeño, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tuvieren las partes con motivo de los contratos respectivos.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO

ARTÍCULO 30.- En contra de los actos o resoluciones emitidos por la Secretaría, el interesado podrá interponer el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado de conformidad a sus atribuciones, deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo que no exceda de 60 días naturales a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las casas de empeño que regula esta ley y que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren operando, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley dentro de un término de 90 días naturales a partir de la expedición del reglamento que se indica en el artículo transitorio que antecede.

ARTICULO CUARTO.- Las casas de empeño que regula esta ley que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño conforme a la misma, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

A P E N D I C E

Ley 178; B. O. No.50 sección I, de fecha 22 de Diciembre de 2008.

I N D I C E

LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA.....	5
CAPÍTULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPÍTULO II.....	5
DE LOS PERMISOS.....	5
CAPÍTULO III	6
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES, DE CASAS DE EMPEÑO.....	6
CAPÍTULO IV.....	7

DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	7
CAPÍTULO V.....	9
DEL REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO.....	9
CAPÍTULO VI.....	9
DE LAS SANCIONES.....	9
CAPÍTULO VII.....	10
DEL RECURSO.....	10
TRANSITORIOS.....	10